

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01483 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01903 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En cuanto a la liquidación de crédito, por secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00622 00**

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte actora coadyuvada por la demandada, entonces, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso instaurado por **ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL** contra **CONJUNTO MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO.-** Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 de 7 de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00945 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CARLOS ARTURO BOGOTA VARGAS, CLAUDIO BOGOTA VARGAS Y LUZ MAGDALENA BOGTOA VARGAS contra MARTHA ESPERANZA FORERO URREGO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada por estado de la reforma de la demanda, quien no contestó la reforma ni la demanda inicial, así como tampoco formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la reforma del mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2021

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 380.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 054 de 7 de abril de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00**

**I. ASUNTO**

Resolver la **RECUSACIÓN** interpuesta por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, como representante legal del Parqueadero J & L Sede 2, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recusante que el 6 de diciembre de 2021, este Despacho, ordenó compulsarle copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el cobro del servicio que presta de depósito, custodia y cuidado del vehículo de placas BZG-430, que atenta contra el Derecho al trabajo y su remuneración, teniendo en cuenta que el vehículo fue dejado en depósito para su cuidado y custodia por la orden judicial de inmovilización, así mismo, ordenó su entrega al demandante, quien no tenía el vehículo al momento de su inmovilización, adicionalmente, sin lugar a cobro alguno por la custodia, afectando los derechos fundamentales como entidad, por lo tanto, solicita se suspenda el proceso mientras se resuelve la recusación, en cuyo caso, se declare separado y remita el expediente al funcionario que deba resolver la recusación o reemplazarlo.

**III. CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y recusaciones son instrumentos que tienen las partes para hacer efectiva la imparcialidad del juez, la transparencia del proceso judicial y que autoriza al funcionario que está llamado a resolver un conflicto jurídico a apartarse del conocimiento del mismo, cuando considere que podría existir un interés distinto al de administrar una recta justicia.

Tratándose de una recusación, como el caso que nos ocupa, aquellas se encuentran taxativas en el artículo 141 del Código General del Proceso; aquí la memorialista considera que esta titular esta incurso en la causal prevista en el numeral 8° de la norma en cita, que dispone:

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Pues bien, esta Juzgadora, considera que no se configura la causal invocada de recusación, por un lado, debe ponerse de presente que la memorialista no es parte en este asunto, solamente se trata de un tercero que se vinculó al proceso en virtud de la medida cautelar de aprehensión decretada sobre el automotor de placas BZG-430 que fue dejado en depósito y a disposición de este Despacho, en las instalaciones del parqueadero J&L Sede 2, del cual es representante legal, y a pesar que al momento de decretar la medida, este Despacho, ordenó que el vehículo fuera dejado en el parqueadero ubicado en la carrera 68 No. 67 D – 50 de esta ciudad, así se dispuso en oficio No. 2507 de 2 de septiembre de 2021.

Por otro lado, si bien mediante providencias de 2 y 6 de diciembre de 2021, se ordenó la compulsión de copias contra la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, como representante legal del parqueadero J&L Sede 2 y del patrullero de la Policía Nacional Julio Correa ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la República, respectivamente, no fue por el hecho de realizar un cobro por el servicio que presta de depósito, sino para que se investigue las razones de hecho y de derecho que giraron en torno a la aprehensión y depósito del automotor BZG-430, en dicho parqueadero, cuando claramente se indicó que este fuera dejado en el parqueadero ubicado en la carrera 68 No. 67 D – 50 de esta ciudad.

Desde luego, reitérese no se ve la forma en que podría afectarse la imparcialidad o la transparencia en este asunto por parte de esta Juzgadora, tanto así que la peticionaria no indica claramente las razones por las cuales se recusa a este Despacho, limitándose a señalar la causal y los antecedentes que dieron lugar a la compulsión de copias, además, no es parte en este asunto y no hay una actuación que resolver, en este punto, téngase en cuenta que debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>.

Finalmente, téngase en cuenta que la compulsión de copias se realizó en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., siendo deber del Juez denunciar aquellos actos contrarios a la dignidad de la justicia, pues como se dijo existía una orden clara de dejar el vehículo objeto de inmovilización en un determinado lugar,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

por lo tanto, esta Juzgadora, considera no estar incurso en ninguna de las causales de recusación, sin lugar a sanción a la recusante, como quiera que no se advierte temeridad o mala fe en su proposición, sino falta de conocimiento de la normatividad aplicable.

21-243

Por lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTA JUZGADORA NO ESTA INCURSA** en la causal de recusación presentada por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, como representante legal del Parquadero J & L Sede 2, ni en ninguna de las otras causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., de conformidad con lo aquí discurrido.

**SEGUNDO.-** Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), por intermedio de la correspondiente oficina judicial, para efectos que se resuelva la recusación formulada contra este Despacho.

**TERCERO.-** Téngase por suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto se resuelva la recusación aquí planteada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(3)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00**

Dando alcance al escrito allegado el 16 de febrero de 2022, por la representante legal del Parqueadero J&L, se le pone de presente a la memorialista, que el teléfono celular 3144427518, no corresponde a un numero de este Despacho ni de sus funcionarios, que el nombre de la Juez es conforme aparece al pie de quien suscribe esta providencia, el señor Néstor Martín Rojas Aguirre, figura como apoderado del demandado José Ferney Rumique Mañosca, respecto a la entrega del vehículo de placas BZG-430, este Despacho, ordenó la entrega inmediata del mismo mediante oficios 3830 de 6 de diciembre de 2021 y 0113 de 19 de enero de 2022, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes y para efectos de no hacer más gravosa la situación de los mismos por el deposito del mismo, especialmente, si existen discusiones frente a la cuantía que se cobra y que en ningún momento desconoce este Despacho, sin embargo, deberá discutirse al interior de un proceso judicial.

Por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito a la memorialista lo aquí resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(3)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, como representante legal del Parqueadero J & L Sede 2, en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se abrió incidente de sanción en su contra por incumplimiento de orden judicial.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que, a su juicio, el incidente de sanción no se ajusta en derecho, pues el 7 de diciembre de 2021, solicitó al Despacho no se vulneren sus derechos al trabajo y pago de un servicio prestado como remuneración, así se ha reconocido jurisprudencialmente y los gastos generados por la inmovilización serán tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas, no obstante, este Despacho, ordenó la entrega del vehículo sin cancelar el valor del servicio prestado; señala que tampoco está incumpliendo la orden, ni comete falta alguna o irrespeto a la señora Juez, ni vulnera norma alguna.

Que el vehículo fue dejado en el parqueadero en depósito, por cuanto se ordenó la inmovilización judicial dentro de un proceso ejecutivo, informando de ello al Despacho, conforme lo dispone la Ley, luego, ordenar su entrega a quien embarga, sin el pago del servicio prestado, es una violación al derecho al trabajo y otros.

Tampoco entiende porque debe cobrarse el valor del parqueadero a través de un proceso ordinario ante la jurisdicción, desgastando el aparato judicial, cuando no existe normatividad alguna que así lo determine, cuando lo cierto es que el servicio se debe cancelar por la persona que retira el vehículo y quien autoriza el Despacho, por lo tanto, solicita se revoque la sanción.

### **III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en ningún momento se ha desconocido el derecho que tiene la sociedad incidentada para trabajar y cobrar la remuneración que corresponde al servicio prestado de custodia y cuidado del vehículo, tampoco es esta la razón por la que se dio inicio al incidente de sanción, toda vez este se originó a raíz del desobedecimiento de la orden dada en el Oficio No. 3830 de 6 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se le ordenó la entrega inmediata del vehículo de placas BZG-430, en la forma que le fue entregado, a favor de la demandante Susana Lizcano Villalba o a su apoderada Rosa Tulia Díaz Vega, sin lugar a exigir el previo pago de suma alguna de dinero por concepto de parqueadero y/o grúa, aclarando que aquellos derechos debían discutirse al interior de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria.

Orden que fue aclarada mediante oficio No.0113 de 19 de enero de 2022, donde se le indicó que no se desconocen ninguno de los derechos que alega, sin embargo, ante el desacuerdo de las partes respecto al cobro efectuado y la cuantía del mismo, con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes involucradas y quienes de común acuerdo solicitaron la entrega del vehículo, además, que aquel parqueadero no había sido autorizado por este Despacho para el depósito del automotor, entonces, se requería la entrega inmediata del vehículo de placas BZG-430, quedando el parqueadero en disposición de ejercer los mecanismos judiciales a que tuviera lugar, para reclamar las sumas que se aduce son adeudadas por concepto de depósito (parqueadero y grúa), pues aquella no podía ser atendida al interior de este proceso.

En efecto, si bien aquellos gastos en que se incurra por la inmovilización del vehículo, deben incluirse en la liquidación por costas, también es cierto que las partes manifiestan no estar de acuerdo con el valor cobrado por concepto de parqueadero, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora señaló como lugar para el depósito del vehículo la carrera 68 No. 67 D - 50 de esta ciudad, lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordenó la aprehensión no se encontraban parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para la inmovilización de vehículos, sumado a ello el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dejando en cabeza del

demandante el interés en la conservación del automotor para con su venta pagar el crédito y las costas, por tal razón, el vehículo debía depositarse en el parqueadero dispuesto por el actor, para tal efecto.

De ahí que, este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 44 del C.G.P., ante el incumplimiento de la orden dada, dio inicio al trámite del incidente de sanción, dentro del cual deberá discutirse si hay lugar o no a la sanción, teniendo en cuenta las acciones que se hayan efectuado en atención a cumplir lo ordenado por el Despacho.

Suficientes se estiman las anteriores consideraciones para no acceder a la revocatoria solicitada, manteniendo incólume el auto impugnado; en cuanto al recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía, por ende, se tramita en única instancia y se deberá negar su concesión.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 15 de diciembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**TERCERO.-** Por Secretaría, contabilícese el término de traslado al incidentado, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

**CUARTO.-** Respecto al escrito allegado por la Personería de Bogotá, por Secretaría, infórmese a dicha entidad que la petición presentada por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, fue resuelta mediante providencia de esta misma fecha, así mismo, remítasele copia de lo aquí resuelto a dicha entidad y a la peticionaria.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(3)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21-243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00521 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY . 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00675 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY , 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01031 00**

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, requiérase al Banco Popular, al Banco Caja Social, al Banco Av Villas, al Banco Finandina, al Banco de Bogotá, al Banco GNB Sudameris, al Banco Scotiabank Colpatria y a Bancamia, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 3206 de 14 de octubre de 2021, radicados el 13 de diciembre de 2021. Oficiese por Secretaría y tramítese por el interesado, anexando para ello copia del mencionado oficio.


**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY. 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01031 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En cuanto a la liquidación de crédito, por secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 00507 00**

**Demandante:** Elina Sofía Linares Piñeros

**Demandada:** Alcira Sáenz Mora

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese las pretensiones de la demanda, en el entendido que se formulen como declarativas y condenatorias, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez que solo se formularon pretensiones condenatorias.

**1.2.-** Alléguese copia del auto de 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1.3.-** Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar porqué razón se aduce que el acta de conciliación que sirvió de base para la ejecución se trata de un título valor, si aquellos están contenidos en su artículo 621 del C.Co. y s.s., sin que aparezca el acta de conciliación como título valor, si bien se trata de un título ejecutivo no significa por ello que se trate de un título valor y por tanto, el término de prescripción es de 5 años contados a partir del vencimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY , 7 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso entrega del tradente al adquirente No. 11001 40 03 059  
2022 00509 00**

**Demandante: Gustavo Ramírez Vanegas  
Demandado: Nelsy Valero Valero**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el avalúo del vehículo de placas CYG-104, con el fin de determinar la cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**1.2.-** De igual forma, alléguese el certificado de tradición del vehículo en mención, que dé cuenta del registro del contrato de compraventa del mismo.

**1.3.-** Alléguese copia del contrato de compraventa suscrito por las partes, que sea legible en su totalidad, toda vez que el allegado tiene unos apartes cortados.

**1.4.-** Sírvase adecuar el poder para esta clase de procesos, toda vez que el aportado refiere a un proceso ejecutivo de menor o mayor cuantía, cuando la demanda presentada es un verbal especial de entrega del tradente al adquirente.

**1.5.-** Así mismo, sírvase aclarar el acápite de presentación, teniendo en cuenta el proceso que se pretende instaurar, pues no se trata de una demanda ejecutiva como allí se indica.

**1.6.-** Adecúese las pretensiones de la demanda, en el entendido que se formulen como declarativas y condenatorias, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez que solo se formularon pretensiones condenatorias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY 7 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELBA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00511 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FERNANDO ARBOLEDA PUERTO** y en contra de **A ALDIA AGUA POTABLE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'531.616,00 M/Cte.**, por concepto de última cuota del capital contenido en el Acta de Conciliación No. 24480, celebrada el 1° de marzo de 2017, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total, conforme los documentos aportados.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ROSA MARÍA GRANADOS CORTES**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY , 7 DE ABRIL DE 2023

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00511 00**

Previo a decretar el embargo solicitado, instese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, así mismo, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY . 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00513 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GERALDIN CACUA GARNICA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'600.002,04 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'875.000,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	08/11/21	\$775.000,00
2	08/12/21	\$775.000,00
3	08/01/22	\$775.000,00
4	08/02/22	\$775.000,00
5	08/03/22	\$775.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3'875.000,00</b>

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como apoderado de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY . 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00513 00**

Previo a decretar el embargo solicitado, ínstese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, así mismo, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad de la demandada, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONBONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03  
059 2022 00515 00**

**Demandante:** Marina Fonseca de Páez

**Demandado:** Yeisson Eduardo Sánchez Salazar

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Como quiera que el contrato de arrendamiento fue celebrado de forma verbal, entonces, sírvase allegar la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 384 *ibidem*, toda vez que la declaración allegada refiere como arrendatario al señor Jeison Eduardo Salazar, mientras que la demanda se instaura contra el señor Yeisson Eduardo Sánchez Salazar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal sumario No. 11001 40 03 059 2022 00517 00**

**Demandante: Design Flex  
Demandado: Alicia Amado Chacón**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante Design Flex, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes.

**1.2.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares, aquellas no resultan procedentes a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., pues corresponden más a medida cautelares en procesos ejecutivos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00519 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **OMAR CLAVIJO ABRIL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'120.971,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY , 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00519 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$47'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 7 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ